



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2023-0124-00**  
**DEMANDANTE: LTE COLOMBIA S.A.S.**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN  
Y LAS COMUNICACIONES - MINITIC**

Procede este Despacho judicial a resolver sobre la solicitud de tutela presentada el señor **OSWAL EDUARDO CÓRDOBA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.873.872 en calidad de representante legal de la sociedad **LTE COLOMBIA S.A.S.** identifica con el Nit. 900.629.953-1, con el fin de que se le proteja su derecho constitucional fundamental al derecho de petición; en consecuencia, se le concedan las siguientes

**PRETENSIONES**

*"De manera respetuosa solicito a usted:*

- 1. TUTELAR mi derecho fundamental a la información y resolución de peticiones de fondo en general.*
- 2. ORDENAR a los tutelados a que en un tiempo prudente den respuesta a la solicitud radicada el 14 de marzo de 2023, esto sin evasivas o requerimientos adicionales que dilaten la resolución de la petición".*

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Se señalan en la tutela los siguientes hechos:

1. El accionante sostiene que cuenta con habilitación emitida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones para la venta de equipos terminales móviles a nivel nacional.
2. Que en virtud de la autorización que tienen el día 14 de marzo de 2023, radicó solicitud de renovación de éste.
3. A la fecha de presentación de la tutela, aduce el tutelante que su solicitud no ha sido contestada de forma o fondo por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

## **TRAMITE PROCESAL**

Avocado el conocimiento del presente asunto, se ordenó su admisión y notificación al Representante Legal del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y/o quien haga sus veces, entidad que fue notificada mediante correo electrónico el día 14 de abril de 2023. (archivo 5)

Dentro del término de traslado la entidad accionada a legó contestación de la tutela a través de correo electrónico de fecha 18 de abril de 2023, indicando que mediante radicado 231018567 del 4 de abril de 2023, la Dirección de Industria de Comunicaciones, dio respuesta al tutelante, a través de la plataforma AVETM, en la cual cada peticionario puede ingresar con usuario y contraseña que ellos mismos crean.

Agrega que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ha dado contestación a la petición del accionante, en los términos establecidos, que ninguna de las pruebas aportadas por el actor lleva a la certeza de que esta entidad haya vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales que aduce el tutelante.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela o en su defecto declarar que el Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones no ha vulnerado derecho fundamental alguno al tutelante por cuanto ha actuado dentro del ámbito de su competencia y conforme a las obligaciones que le corresponden en su calidad de tal, según los argumentos expuestos.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, como un instrumento para reclamar la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados de la persona, individualmente considerada, como consecuencia de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, bastando la confrontación de tal acción u omisión con los preceptos constitucionales.

### **1. Problema Jurídico:**

El señor Oswal Eduardo Córdoba Montoya en calidad de representante legal de la empresa Lte Colombia S.A.S. manifiesta que el Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones ha desconocido su derecho fundamental de petición, en la medida en que no se ha emitido respuesta de forma o de fondo al derecho de petición que presentó el día 14 de marzo de 2023 como interesado en la renovación de la autorización para la venta de equipos terminales móviles a nivel nacional.

En consideración a lo anterior, corresponderá a este Despacho determinar si el Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones debe dar respuesta o no a la solicitud realizada por el señor Alfonso Vallejo Peña, en razón al derecho de petición que le asiste.

## 2. Del Derecho de Petición:

El fundamento constitucional del derecho de petición en términos del artículo 23 de la Carta Política radica en que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Ahora bien, el artículo 14<sup>1</sup> de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece que se dará respuesta a los requerimientos dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual se recibió la petición, indicando a su vez que, si existiere la imposibilidad de dar cumplimiento al término anterior, deberá informársele tal circunstancia al peticionario dándole a conocer los motivos de la misma y la fecha en que se surtirá efectivamente la respuesta a su requerimiento.

No obstante, en virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el presidente de la República mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta que los términos dispuestos en el artículo precedente resultaban insuficientes dadas las medidas de aislamiento social, los términos fueron ampliados transitoriamente a través del artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así:

**"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

<sup>1</sup> Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

Por otra parte, citando criterio jurisprudencial, que puede hacerse extensivo para el caso de autos, es procedente traer a colación la sentencia del 21 de enero de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional<sup>2</sup>, en la que precisa:

“El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. Sobre el mismo existe una sólida y consolidada jurisprudencia sobre las reglas que definen su contenido y alcance, las cuales fueron reiteradas por la Sentencia C-951 de 2014, y dentro de las que se destacan las siguientes:

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...). (Negrillas originales)

En relación con los requisitos del literal “c”, la Sala Plena precisó que la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...). (Negrillas originales)”

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-007/2019 del 21 de enero de 2019. M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera. Referencia: Expediente T-6.879.382.

De lo cual se colige, que la obligación de dar respuesta a los requerimientos de los administrados está planteada bajo tres parámetros mínimos, a saber: i) la manifestación de la administración debe corresponder a la petición, ii) debe dar solución al requerimiento planteado y iii) debe ser oportuna. Igualmente, debe resolver la solicitud particular del peticionario, no en términos generales sino concretos y congruentes con lo pedido, lo cual no implica que la respuesta a la solicitud deba ser positiva.

Adicionalmente, cabe resaltar que, dicha decisión deber ser puesta en conocimiento del interesado, so pena de tenerse por no satisfecho su derecho de petición.

### **3.Caso en concreto:**

De conformidad con la tutela interpuesta, se tiene mediante auto del 13 de abril de 2023 se requirió al representante legal de la entidad accionante para que allegara con destino al plenario copia de la petición presentada ante la entidad accionada, los documentos adjuntos a la misma y el soporte de recibido de la solicitud presentada, información que a la fecha que se profiere el presente fallo no ha sido remitida por el accionante.

No obstante, a pesar de que, la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del accionante, de la contestación dada por parte del Ministerio es posible inferir que en efecto el actor presentó ante dicha entidad bajo radicado No. 231018567 con fecha del 14 de marzo de 2023 una solicitud de autorización para la venta de equipos terminales móviles. Lo cual ratifica lo manifestado por la parte actora en escrito de tutela.

Ahora bien, según la normativa analizada en precedencia, se tiene que dentro del presente asunto la entidad accionada contaba con quince (15) días hábiles para dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante, so pena de incurrir en vulneración del derecho fundamental de petición

Al respecto, se tiene probado que la entidad accionada mediante oficio del 04 de abril de 2023 dio respuesta al derecho de petición del 14 de marzo de 2023, a través del cual la sociedad Lte Colombia S.A.S. solicitó la renovación de la autorización para la venta de equipos terminales móviles.

En el señaló que no era viable realizar el trámite de autorización, ya que omitió documentación soporte e información requerida para tal efecto, lo cual constituye causal de inadmisión según lo establecido en la Resolución 4584 de 2014.

Así mismo, manifestó que en el Sistema Integral SIIA se evidenció que la autorización 0000002507 que fue otorgada a la empresa se encuentra vencida desde el día 17 de enero de 2023, razón por la cual, se rechaza la modificación solicitada. Agrega, que el proceso adecuado es realizar una nueva solicitud ante el Ministerio, cargando la información solicitada la que debe ser igual a la que aparece en la Matrícula Mercantil o Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio y actualizada en el RUES, aclarando

que el número de actividad económica debe tener relación con el comercio de Equipos Terminales Móviles, Registro Único Tributario – RUT expedido por la DIAN, teniendo en cuenta que el número de actividad económica debe tener relación con el comercio de Equipos Terminales Móviles y su expedición no debe ser mayor a 3 meses, así como los demás documentos necesarios y sin claves.

Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, acredito que la Dirección de Industria de Comunicaciones, dio respuesta al tutelante, a través de la plataforma AVETM, como se evidencia a folio 3 del archivo 7 del expediente digital, plataforma en la cual el peticionario puede ingresar con usuario y contraseña creados por éste. Aunque, si bien la comunicación del 04 de abril de 2023 responde de manera clara, precisa y congruente a la solicitud hecha por el accionante el 14 de marzo de 2023 en la medida en que niega la solicitud de renovación de la autorización para la venta de equipos terminales móviles, expone los motivos por los cuales se niega y precisa la información que debe presentar para un nuevo trámite y esta se encuentra dispuesta en la plataforma indicada por la entidad donde puede ingresar el actor, lo anterior no sufre la obligación del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de notificar en debida forma la respuesta al derecho de petición presentado por la sociedad Lte Colombia S.A.S. a la dirección de notificación dispuesta en el derecho de petición o en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio.

Como quiera que la entidad accionada no demostró dentro del presente proceso que cumplió con su deber legal de comunicar en debida forma al correo electrónico del accionante esto es [notificacionesjudiciales@ltecolombia.com](mailto:notificacionesjudiciales@ltecolombia.com) la respuesta dada al derecho de petición elevado por el accionante, es evidente que se verifica vulneración del derecho de petición presentado por Lte Colombia S.A.S ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones el 14 de marzo de 2023, pues solo se tendrá por respondida la petición cuando la notifique en debida forma.

En consecuencia, se considera que existe un desconocimiento del derecho de petición, como quiera que la entidad accionada no comunicó como debía la respuesta al derecho de petición elevado por el accionante el pasado 14 de marzo de 2023, por lo que, no se han desvirtuado las circunstancias que dieron origen a la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante y en consecuencia, la posibilidad de amenaza o daño al derecho se mantiene.

En consideración a lo analizado, este Despacho amparará el derecho de petición, y en consecuencia se ordenará al Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, a comunicar al correo electrónico de la sociedad Lte Colombia S.A.S. ([notificacionesjudiciales@ltecolombia.com](mailto:notificacionesjudiciales@ltecolombia.com)) la respuesta al derecho de petición presentado el 14 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición por la solicitud interpuesta ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, cuyo titular es la sociedad **LTE COLOMBIA S.A.S.** identifica con el Nit. 900.629.953-1, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

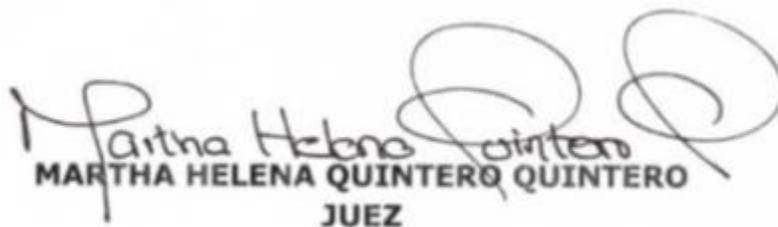
**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar la respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el 14 de marzo de 2023 al correo electrónico [notificacionesjudiciales@ltecolombia.com](mailto:notificacionesjudiciales@ltecolombia.com). Adicionalmente, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes al recibo de la constancia de notificación, la entidad accionada deberá enviar dicho soporte a este Despacho, comprobando la notificación efectiva del accionante.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** Contra la presente providencia procede la impugnación, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la cual será recibida a través de correo electrónico a la dirección [jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co), única y exclusivamente.

**QUINTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

MPOL